

1956

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

DE

TOLVA

E N E R O



Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 137

1928

SUBSTITUTIONAL

AVIATION

END OF

1928

1928

1956

SUMARIO

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

DE

TOLVA

ENERO



Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 137

SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Concurso para la transformación de carros agrícolas con llantas metálicas ...	Agricultura...	Orden 23-12-55...	5
Normas para concesión del título de «Industria colaboradora para fabricación de Piensos Compuestos»...	Idem...	Decreto 23-12-55 ...	5
Cuotas y pensiones en la Mutualidad G. de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en 1956 ...	Idem...	Orden 26-12-55...	7
Se establece la correlación entre las Direcciones G. de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial en materia de conservación de suelos ...	Idem...	Orden 11-1-56 ...	8
Beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o seco...	Idem...	Circular 11-1-56 ...	8
Distribución de abonos potásicos ...	Idem...	Orden 21-1-56 ...	11
Se nombra a D. Emilio Gómez Ayau Director del Instituto Nacional Agronómico ...	Idem...	Orden 27-1-56...	12
Sindicación obligatoria de Agentes Comerciales ...	Comercio. ...	Orden 29-12-55...	13
Productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ...	C. G. A. T. ...	Relación 1/56 ...	13
Beneficios a determinadas producciones agrícolas ...	Idem...	Circular 1/56 ...	13
Se establece el franqueo en destino de la correspondencia ...	Gobernación ...	Orden 24-1-56 ...	23
Recaudación voluntaria de la Patente Nacional de Circulación de las clases A, B, C y D en el primer semestre de 1956 ...	Hacienda ...	Orden 16-1-56 ...	23
Se aclara la Orden de 9-4-45 sobre impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios ...	Idem...	Orden 20-1-56 ...	24
Se determinan las disposiciones sobre expropiación forzosa que deben estimarse vigentes ...	Justicia ...	Decreto 23-12-55 ...	24
Normas y Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas Especiales para resolver conflictos jurisdiccionales ...	Idem...	Decreto 13-1-56 ...	25
Se derogan las restricciones en el uso del hierro ...	Presidencia...	Decreto 19-1-56 ...	25
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante febrero de 1956 ...	Idem...	Orden 28-1-56 ...	25

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Derechos de registro a satisfacer en-1956 por las Compañías y Mutualidades aseguradoras de Accidentes de Trabajo	Trabajo...	Orden 26-11-55...	25
Derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social para 1956... ..	Idem...	Orden 22-12-55...	25
Derechos de registro para 1956 de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad	Idem...	Orden 26-12-55...	26
Abono de cuotas de los Seguros Sociales Formación Profesional y Sindical ...	Idem...	Orden 31-12-55...	26
Normas a las Cajas de Ahorro y establecimientos bancarios que realicen función de Oficina Recaudadora	Idem...	Resolución 2-1-56...	31
Sistema de las Empresas Estatales y Paraestatales para ingreso del 2 % de formación profesional	Idem...	Orden 7-1-56 ...	32
Unificados, Mutualidades Laborales, Se dispone la constitución de Jurados de Empresa	Idem...	Orden 13-1-56 ...	32
Régimen provisional de indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte en la agricultura	Idem...	Orden 17-1-56 ...	32
Sobre devolución de los depósitos del 20 % de recargo en recursos contra sentencias de las Magistraturas de Trabajo	Idem...	Orden 17-1-56 ...	32
Nueva redacción del artículo 28 de la Orden de 29-3-46 sobre Plus Familiar - sanciones por infracción de normas vigentes sobre colocación	Idem...	Orden 24-1-56 ...	33



CONCURSO PARA LA TRANSFORMACION DE CARROS AGRICOLAS CON LLANTA METALICA

AGRICULTURA

Orden 23 diciembre 1955.

(«B. O.» de 5 enero 1956.)

NORMAS PARA LA CONCESION DEL TITULO DE INDUSTRIAS COLABORADORAS PARA LA FABRICACION DE PIENSOS COMPUESTOS.

AGRICULTURA

Decreto 23 diciembre 1955.

(«B. O.» de 16 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 24-11-39.

D-Ley 1-5-52.

Decreto 13-4-42.

TEXTO INTEGRO:

La necesidad de promover una explotación intensiva de la cabaña nacional que, juntamente con la selección de nuestras especies ganaderas, permita obtener de ellas, por una alimentación más racional, una productividad elevada comparable a la conseguida en otros países, exige la adopción de una política de ayuda y perfeccionamiento de la fabricación de piensos compuestos, adaptada a las características peculiares de nuestra producción agrícola y a los progresos que la técnica biológica, en materia de alimentación animal, ha conseguido en estos últimos años.

Para alcanzar esta finalidad es indispensable regular la producción de aquellos piensos en nuestro país, exigiendo garantías de fabricación y sanitarias que contribuyan a eliminar de nuestros medios rurales la desconfianza hacia la adopción de los modernos sistemas de alimentación ganadera, de general y satisfactoria aplicación en otros países.

Correspondiendo al Ministerio de Agricultura por el artículo primero del De-

creto-ley de 1 de mayo de 1953 la ejecución y el desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre protección y fomento de la industria nacional, así como de las demás disposiciones que, en concordancia con ella, se hubieren dictado o pudieran dictarse, relativas a las industrias agropecuarias, y toda vez que el artículo sexto del citado Decreto-ley clasifica como tal la fabricación de piensos compuestos, resulta preciso que para lograr los objetivos antes mencionados, no sólo se proteja por dicho Ministerio la ampliación y mejora de las actuales fábricas de piensos de esa clase cuyos empresarios deseen colaborar con este Departamento a estos fines, sino también promover y fomentar la instalación por la iniciativa privada de nuevas industrias que respondan a las exigencias de la técnica moderna y se sometan a seguir las normas y directrices que dicho Departamento les fije, o incluso encomendando al Servicio Nacional del Trigo para acelerar el proceso de industrialización hasta un satisfactorio grado de perfección, la fabricación de piensos compuestos; pero sin que su actuación constituya para las empresas privadas competencia desleal, sino que, por el contrario, las proteja y estimule en esa labor.

Por este camino, al mismo tiempo que se intenta impulsar el rendimiento productivo de nuestra ganadería, se acelerará el proceso de industrialización nacional en la fabricación de piensos compuestos, con el consiguiente beneficio para nuestra producción agrícola.

la, al hacer posible con ella el aprovechamiento de producción y subproductos hoy día de escaso o nula demanda en el mercado y al garantizar un mejor y más seguro empleo a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá considerablemente incrementada como consecuencia de los planes de transformación de secano en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el título de «Industria Colaboración para la fabricación de Piensos Compuestos», que será concedido por el Ministerio de Agricultura a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá con tan o cuya instalación se proyecte, que le ofrezcan mejores garantías industriales y comerciales, de acuerdo con lo que en este Decreto se establece y que se comprometan a someter la fabricación a las normas especiales que para ellas señale el Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura queda facultado, a la vista de las necesidades nacionales de fabricación de piensos compuestos, para determinar las zonas geográficas donde hayan de radicar las industrias colaboradoras y para establecer las garantías y normas de fabricación a que las industrias de piensos compuestos habrán de someterse para la obtención y disfrute del título de «Industria Colaboradora».

Art. 3.º Las empresas que aspiren a la obtención de este título, sin perjuicio de las circunstancias particulares que en cada caso se exijan, habrán de reunir las condiciones y cumplir los requisitos que con carácter general señala por medio de la publicación de la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º Los beneficios inherentes a la concesión del título de «Industria Colaboradora para la fabricación de Piensos Compuestos» podrán ser los siguientes:

Primero. Preferencia para la adjudicación de material de construcción (hie-

rrero, cemento, etc.), y para la adjudicación o importación de la maquinaria necesaria.

Segundo. Preferencia para los suministros de las materias primas, vegetales, animales o biológicas, de que disponga el Ministerio de Agricultura y necesarias para la fabricación de los piensos compuestos con las bonificaciones en su precio de cesión que, si fuere necesario, pueda otorgar dicho Ministerio. Así como también respecto de los suministros de aquellos otros elementos, de producción nacional o extranjera, que entren en la composición de dichos piensos y que puedan serles facilitados por otros Ministerios.

Tercero. Preferencia entre productos similares para su consumo en los Centros Agropecuarios dependientes del Ministerio de Agricultura que utilicen piensos compuestos. Este Departamento procurará asimismo la difusión del empleo de los productos de estas «Industrias Colaboradoras» a través del Sindicato Nacional de Ganadería, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Cuarto. Concesión de la Marca de Calidad que será establecida en su día por el Ministerio de Agricultura para las industrias agropecuarias que, disponiendo de los adecuados elementos y métodos de fabricación, sean acreedores a ello para la calidad de los productos obtenidos.

Quinto. Autorización, a efectos de la fijación ulterior de precios, para que las cuotas de amortización correspondientes a las instalaciones mecánicas sean tales que permitan alcanzar dicha amortización en un período no superior a los veinte años, fijándose en cada caso por el Ministerio de Agricultura las cuotas que se autorizan.

Sexto. Los beneficios que se deriven de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto.

Séptimo. Y, finalmente, podrán también gozar de una reducción de los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios aplicables y las condiciones a que debe ajustarse la concesión de éstos se fijará, en cada caso, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para establecer como instalaciones integrantes de la Red Nacional de Silos las plantas industriales de fabricación de piensos compuestos cuyo funcionamiento considere conveniente el Ministerio de Agricultura para el desarrollo de la política de fomento de la ganadería y utilización de los productos agrícolas a que se produzcan excedentes, así como para adquirir cuantas materias primas nacionales o extranjeras puedan ser necesarias a estos efectos.

La situación de dicho Servicio en orden a la fabricación de piensos compuestos no constituirá en ningún momento competencia desleal para con las fábricas de esta clase pertenecientes a empresas privadas; y a tal efecto venderá los productos con los mismos márgenes de precios permitidos a éstas, dejando de producir, definitiva o temporalmente, cuando el Ministerio de Agricultura considere abastecido por la iniciativa privada el mercado de piensos compuestos en cantidad, calidad y precios adecuados.

Art. 6.º Se autoriza igualmente al Servicio Nacional del Trigo para que, a efectos de fomentar su consumo y difundir su utilización, pueda adquirir y distribuir a través de su red comercial una parte de la producción de piensos compuestos de las calidades que se señalan fabricadas por empresas que hayan obtenido el título de «Industria Colaboradora».

Art. 7.º Las empresas que hayan obtenido el título de «Industrias Colaboradoras para la Fabricación de Piensos Compuestos», vendrán obligadas a efectuar los trabajos de ampliación o de instalación en los plazos que se hubiesen fijado al otorgar la concesión y a desarrollar los programas de trabajo con el ritmo acordado, salvo que circunstancias de fuerza mayor, libremente apreciadas por el Ministerio de Agricultura lo hiciesen imposible.

El Ministerio de Agricultura podrá en cualquier momento retirar a la empresa el título concedido «con pérdida de todos los beneficios a él inherentes, siempre que a juicio de dicho Departamento» no se hubieran cumplido las condiciones acordadas o los requisitos técnicos y sanitarios exigidos, sin perjuicio de la sanción procedente si mediare alguna infracción que la determine.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería y previo informe de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, se procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Decreto, a una revisión general de los escandallos actualmente establecidos para la fijación de los precios de los piensos compuestos.

Art. 9.º Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, y muy especialmente las que fueren precisas para modificar los preceptos del Decreto de 13 de abril de 1942, a fin de acomodarlos a los fines de la presente disposición y a las actuales circunstancias y posibilidades técnicas.

CUOTAS Y PENSIONES QUE REGIRAN EN LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA EL EJERCICIO 1956

AGRICULTURA

Orden 23 diciembre 1955.

(«B. O.» de 25 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Reglamento 24-6 47.

SE ESTABLECE LA CORRELACION ENTRE LAS DIRECCIONES GENERALES DE AGRICULTURA Y DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL EN MATERIA DE CONSERVACION DE SUELOS

AGRICULTURA

Orden 11 enero 1956.

(«B. O.» de 24 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 20-7-55.

BENEFICIOS A LA PRODUCCION AGRICOLA EN TERRENOS DE NUEVO REGADIO O EN SECANO

REFERENCIAS:

Circular 11 enero 1956.

(«B. O.» de 15 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 13-12-55.

TEXTO PARCIAL:

La Dirección General de Agricultura ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben efectuar, a tenor del apartado octavo de la Orden ministerial de 13 del pasado, se tengan presentes las normas que siguen:

Solicitud de los certificados.—Cuando se trate del certificado referente a la primera visita de inspección es suficiente que se solicite por escrito de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, en instancia suscrita por el cultivador directo, con el visto bueno del Alcalde o del Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radiquen las tierras.

Para realizar la segunda visita de inspección, cada petición deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica, acompañando croquis acotado de la total superficie cultivada.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificados en los casos especiales de saladares, marismas, terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas a que alude el apartado tercero

de la Orden de 13 del pasado deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes.

Para la expedición de los certificados de aptitud en los casos de terrenos de secano en los que hayan de realizarse mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, a que se refiere el extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial del día 13 de diciembre de 1955, es requisito indispensable que los agricultores que proyecten llevar a cabo esas mejoras lo manifiesten por escrito a la Jefatura Agronómica correspondiente, la cual girará una visita de inspección a los terrenos de que se trate para comprobar si concurren las circunstancias expresadas en el repetido extremo c) del apartado segundo de la Orden ministerial varias veces mencionada.

La Dirección General de Agricultura dispondrá o no la concesión a los interesados de un certificado de aptitud que tendrá carácter provisional. Una vez realizadas las obras, la Jefatura Agronómica extenderá dicho certificado con carácter definitivo.

Los agricultores que deseen acogerse a los beneficios que señalan el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y la Orden complementaria de 26 de octubre siguiente, rectificada por la de 30 de dichos mes y año, deberán formular por escrito la oportuna solicitud, que presentarán antes del 1 de abril de 1956

en la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente. La Dirección General de Agricultura autorizará, en cada caso, la expedición del certificado de aptitud de los terrenos de que se trata, y los expedientes seguirán con posterioridad su tramitación normal, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Dirección General de Agricultura, según que, respectivamente, sea el trigo o el algodón el cultivo con que el peticionario pretenda sustituir el de la vid en cada año.

Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios.—Para poder disfrutar de los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales, los productos agrícolas expresados en ellas habrán de obtenerse en terrenos que se ajusten a las modalidades siguientes:

a) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando ésta no se merme a otros cultivos de regadío.

En estos casos es, pues, condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes. También es fundamental que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe, para poder conceder certificados a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

Quedan exceptuados de estos derechos aquellos terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés

nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo, tales como despedregado, nivelaciones y abancalados con muros de sostenimiento, de piedra, siempre que el coste de la mejora suponga, por lo menos, el triple del líquido imponible, por hectárea de la tierra a que afecte.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo de trigo o del algodón o un barbecho blanco o semillas con leguminosas.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halle enclavada la superficie para la que soliciten los beneficios no existan sembrados de trigo las totales superficies fijadas para este cereal por las Juntas Agrícolas o Cabildos de las Hermandades Sindicales, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

d) Terrenos dedicados a viñedo en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo del trigo o del algodón, según se preceptúa en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden de este Ministerio de 26 de octubre del mismo año.

Para poder disfrutar de tales beneficios, las producciones de trigo o de algodón habrán de obtenerse en terrenos de viñedo cuyos rendimientos no sean inferiores a un kilogramo de uva por pie, si se trata de terrenos de secano, o a dos kilogramos por pie si fueran de regadío.

e) En los casos especiales de saladares, marismas y terrenos ganados para el cultivo agrícola mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios.

Las aguas que se utilicen para el riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o cana-

lizaciones principales realizadas por el Estado.

f) Los beneficios a que se refieren las citadas Ordenes ministeriales afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, en cuyo caso la extensión del terreno no debe ser inferior a media hectárea.

No obstante, en aquellas zonas en que existan tierras bien delimitadas y que reúnan los requisitos para acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, mediante su puesta en riego, integradas por parcelas colindantes de diferentes cultivadores, aunque algunas sean inferiores a una hectárea, podrá concederse tal derecho en forma colectiva, especificándose únicamente la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del Organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras y mediante la presentación del plano en el que se detallen las parcelas y los cultivos interesados, con relación nominal de los expresados cultivadores, a los efectos que se soliciten.

Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodón y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria, los mencionados beneficios se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedo, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las vides, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de julio de 1955.

Cultivos que pueden alcanzar los beneficios establecidos en las referidas Ordenes ministeriales.—Cuando se soliciten por primera vez estos beneficios:

En regadío: Trigo y algodón, salvo en los terrenos o extensiones enclavadas en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de

Colonización, a que alude el párrafo tercero del extremo b) de la norma segunda de la presente Circular.

En secano: Trigo y algodón.

En terrenos de saladares y marismas: algodón y arroz.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: algodón y arroz.

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el punto sexto de la Orden ministerial de 13 del pasado, independientemente de que puedan cultivarse en los citados terrenos trigo o algodón hasta tanto se agoten los referidos plazos.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en Ordenes ministeriales anteriores a la de 13 de diciembre de 1955, que regularon los referidos beneficios.

Beneficios.—Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, sólo para los tres primeros tipos que establece el artículo quinto del Decreto de 3 de junio de 1955:

a) En terrenos dedicados a viñedo, en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico para el agricultor.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria.—Primas de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas.—Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos de regadío.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano.—Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

Duración de los derechos.—La duración de los derechos concedidos por las repetidas Ordenes ministeriales serán los siguientes:

A) Para trigo:

a) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie; y en regadío, hasta tres años si la producción del viñedo es de dos a tres kilos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

Características de los certificados.—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1955 tendrán carácter de certificado.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de referencía tendrá carácter provisional, tanto para secano como para regadío, a reserva de que en la segunda visita de inspec-

ción para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realice la total terminación de las obras o mejoras y la concesión o disponibilidad de agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, en su caso, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

En todos los certificados de aptitud se hará constar la índole de la transformación y del nuevo aprovechamiento (saladares o marismas, nuevos regadíos, desecación de lagunas, obras en secano, arranque de viñedo en tierras sometidas o no a concentración parcelaria) y cuantos datos puedan servir de base para la concesión de los beneficios.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todos rigor y exactitud cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos, las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Los certificados de aptitud no se extenderán, en ningún caso, por las Jefaturas Agronómicas sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Cuando la Jefatura Agronómica eleve a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la documentación relativa a los expedientes de beneficios a la producción agrícola en los terrenos a que se refiere el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura del día 13 del pasado, deberá hacer mención especial de la Orden ministerial y fecha de la misma por la que se han otorgado los citados derechos.

NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE ABONOS POTASICOS

AGRICULTURA

Orden 21 enero 1956.

(«B. O.» de 29 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 10-7-53.

TEXTO INTEGRO:

Ilmos. Sres.: El desarrollo y cumplimiento del Decreto de 10 de julio de 1953 por el que fué declarada la obligatoriedad del empleo de abonos y simientes seleccionadas para la producción cerealista, exige que, con la oportunidad

que la eficacia de su utilización requiera, sean puestos a disposición de los agricultores cuantos fertilizantes se consideren precisos para lograr un sustancial aumento en la obtención de cereales.

Por ello, habida cuenta de la escasez de abonos potásicos y ante la creciente demanda de los mismos,

Este Ministerio, velando por el incremento de la productividad de la superficie agrícola dedicada al cultivo cerealista, y con el fin de conseguir una mayor regularidad en la distribución de esos elementos fertilizantes, tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden queda transitoriamente intervenida a disposición del Ministerio de Agricultura, el 40 por 100 de toda la producción nacional de fertilizantes potásicos, cualquiera que sea su riqueza y clase, ya se trate de cloruro o sulfato.

El citado porcentaje podrá ser ampliado en la cuantía que se considere necesaria cuando este Ministerio, en determinados casos, así lo juzgare preciso para atender las exigencias del cultivo.

2.º Los fabricantes de abonos potásicos, además de presentar ineludiblemente ante la Dirección General de Agricultura, antes de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», un primer parte expresivo del volumen de las existencias de esos fertilizantes que posean y del ritmo probable de su fabricación sucesiva, deberán asimismo poner en conocimiento de dicho Centro Directivo, mediante ul-

teriores partes mensuales, presentados dentro de los cinco primeros días de cada mes, las producciones obtenidas en el anterior, las existencias que quedan disponibles y, finalmente, cualesquiera otros datos que les sean interesados por el citado Centro.

3.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de las existencias disponibles para distribución, señalará las cantidades de abonos potásicos que deban remitirse a cada provincia o comarca, habida cuenta de las necesidades de los diferentes cultivos y zonas de las mismas.

4.º La distribución y entrega a los usuarios de estos fertilizantes potásicos continuará efectuándose a través de la red comercial habitual y a los precios oficialmente autorizados.

Sin embargo, cuando dicha Dirección General lo considere conveniente podrá acordar que el suministro de los abonos potásicos intervenidos se efectúe desde fábrica al agricultor a través del Servicio Nacional del Trigo, de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, de Grupos Sindicales de Colonización o de otros Organismos o Entidades de carácter agrario.

5.º Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opusieran a lo establecido en la presente Orden ministerial, que tiene carácter transitorio, y regirá hasta tanto que este Ministerio no disponga lo contrario por considerar que hayan cesado las circunstancias que motivan su publicación.

SE NOMBRA A D. EMILIO GOMEZ AYAU PARA EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL AGRONÓMICO.

AGRICULTURA Y EDUCACIÓN NACIONAL

Orden 27 enero 1956.

(«B. O.» de 29 enero 1956.)

SOBRE SINDICACION OBLIGATORIA DE AGENTES COMERCIALES

COMERCIO

Orden 29 diciembre 1955.
(«B. O.» de 1 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 27-12-55.

PRODUCTOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

COMISARIA GENERAL DE A. Y T.

Relación 1/56.
(«B. O.» de 5 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Circular 750.

BENEFICIOS A DETERMINADAS PRODUCCIONES AGRICOLAS

COMISARIA GENERAL DE A. Y T.

Circular 1/56
(«B. O.» de 15 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 13-12-55.
Circular 11-1-56.

TEXTO PARCIAL:

Petición de los derechos ante la Comisaría General

Se realizará mediante instancia a esta Comisaría General suscrita por el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes por lo que a trigo se refiere, puedan ser liquidados de acuerdo con la prima concedida a cada caso y conforme a los modelos que se insertan en la presente Circular.

Cuando se inicien los derechos a estos beneficios, se hará uso del modelo señalado en el número uno. Cuando teniendo las tierras concedidas en años

anteriores los derechos de reserva, se solicite la continuación de los mismos, la instancia se formulará según el anexo número dos.

A esta instancia se acompañará, en todo caso, el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejecutar estos derechos, reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia: en los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya los disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud, deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por Circular de la Dirección General de Agricultura, de fecha 11 de enero de 1956, y acompañarse el certificado agronómico en el que conste el historial de la parcela solicitada.

Forma colectiva

Cuando se trate de peticiones realizadas por cultivadores reunidos en forma colectiva, por ser las extensiones individuales menores de una hectárea, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad

agrícola que debidamente autorizada los represente.

Presentación de instancias

Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito, deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por triplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central), desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que, por la razón expuesta, haya transcurrido el mismo al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Fecha de presentación

La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, terminará inexcusablemente el día 1 de mayo de 1956, sin prórroga alguna.

Las documentaciones que se presenten han de referirse únicamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1956.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que, como se expresa, finalizará inexcusablemente el día 1 de mayo de 1956, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es pre-

ceptivo se acompañe a la instancia, en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al solo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación, para su unión a la referida instancia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose por ésta la que conste en el referido certificado.

Solicitud ante la Jefatura Agronómica de certificados de aforo

Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en las que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares marismas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la finca, y una vez llegado el momento de la recolección del producto agrícola correspondiente (antes de su comienzo), sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955, así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que se afora.

Entrega de los productos agrícolas obtenidos

Una vez obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de aforo de Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo se podrá realizar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo o a las fábricas azucareras, según se trate de trigo o remolacha, o a la Federación de Arroceros, si se tratara de este producto.

El Servicio Nacional del Trigo o fábrica azucarera acreditarán, mediante los oportunos certificados (según mode-

los anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se expedirá el certificado (de acuerdo con el modelo previsto) por el Jefe provincial del S. N. T. de la provincia en que estén enclavadas las tierras, acreditativo de las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenecen, a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectadas.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe provincial del S. N. T. el certificado a que se hace referencia anteriormente, cuyo certificado abarcará las peculiaridades de cada caso, y no dejará de expedirse por ningún motivo.

Cuando se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria son menores por su rendimiento unitario que las efectuadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agronómicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega a fin de que por esta Comisaría General o por la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes. Asimismo se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de todo orden que se observen, y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afecten al cultivo de trigo o bien de las medidas adoptadas por el S. N. T. con arreglo a las disposiciones vigentes, en su caso y en orden a dichas anomalías.

Pago de primas.—Solicitud ante la Comisaría General

Por instancia suscrita por el cultivador directo, de acuerdo con el modelo correspondiente al anexo número 6, se solicitará de esta Comisaría General el abono de la prima correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la presente Circular.

Dicha instancia, acompañada de los documentos que a continuación se indicarán, se presentará obligatoriamente en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen las tierras, para su inmediato curso a este Organismo central.

La fecha de la presentación ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de los documentos anteriormente indicados se iniciará el día 1 de septiembre de 1956, y terminará inexcusablemente, tanto para arroz como para trigo o remolacha, el día 1 de septiembre de 1957.

Las instancias que se presenten o remitan directamente a esta Comisaría General serán devueltas a los interesados. Asimismo, deberán ser rechazadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes las documentaciones que se presenten ante ellas con anterioridad o posterioridad a las fechas indicadas, siendo devueltas a los interesados; bien entendiendo que queda terminantemente prohibida su remisión a este Organismo central.

Documentos que han de acompañar a las instancias

A la instancia mediante la que se solicita de esta Comisaría General el pago de las primas habrán de acompañarse los siguientes documentos con carácter general para todos los casos:

Certificación expedida por la Jefatura Agronómica correspondiente, acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular de la Dirección General de Agricultura, dictada en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 353).

Trigo

Cuando el producto agrícola sea trigo se acompañará a la instancia el certificado a que hace mención en el artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de las entregas efectuadas.

Prohibición de foto-copias

Queda prohibido el envío de foto-copias de alguno de los documentos que obligatoriamente han de presentarse para disfrutar de tales derechos.

DEL PAGO DE LAS PRIMAS

Forma de pago

Recibidos en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los documentos justificativos de la recogida y entrega de cosecha se procederá a su estudio, y cuando sean de conformidad se realizará la oportuna liquidación con objeto de verificar el abono de las primas señaladas a los productos agrícolas obtenidos en las tierras beneficiarias de los derechos de reserva.

El pago de las primas se realizará en la forma siguiente:

a) Cuando el producto agrícola sea trigo:

Directamente a los interesados, pero a través del Servicio Nacional del Trigo.

b) Cuando el producto agrícola sea remolacha:

Los cultivadores directos de remolacha deberán consignar en su instancia (anexo número 6) la Entidad bancaria a través de la cual desean se les efectúe el abono de las primas que pueden corresponderles.

El pago de las primas se realizará directamente a los interesados a través de

la Entidad bancaria previamente designada.

c) Cuando el producto agrícola sea arroz:

Directamente a los interesados, pero a través de la Entidad bancaria que a tales efectos se designe.

CANCELACION DE DERECHOS DE RESERVA

Por expirar el plazo de vigencia

De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial reguladora de los derechos de reserva, tanto si se trata de tierras en que se encuentre en vigor el plazo de duración en principio establecido para disfrute de los mismos, como de nuevos derechos otorgados al amparo de la disposición ministerial de 13 de diciembre de 1955, se cancelarán tales derechos cuando expire el plazo de duración en principio concedido a cada tierra.

Por infracción de las disposiciones legales

Asimismo podrán ser cancelados los derechos concedidos por incumplimiento de cuantas disposiciones puedan afectar en orden a las limitaciones establecidas en el ejercicio de éstos, tales como la infracción de la superficie mínima obligatoria de siembra de trigo o bien en la de cultivo de remolacha, de conformidad con el contenido de la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1952. Igualmente quedarán cancelados cuando se demuestre que han sido falseados o alterados los datos o requisitos exigidos para la obtención de los repetidos derechos.

CONCESION DE BENEFICIOS

REF. NUM. (1)

Ilmo Sr.:

Don, agricultor, con domicilio en (.....), calle de número con el mayor respeto y consedración, tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador directo de unas tierras que reúnen los requisitos necesarios para ser objeto del beneficio de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña, y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca

Término municipal

Superficie con derecho de reserva hectáreas áreas centiáreas.

Número del certificado de aptitud de fecha de de 195...

Propuesta del plazo de duración de los derechos de reserva años.

Modalidad de la transformación realizada (2).

El total de la superficie que en cultivo de se solicita para esta campaña es de hectáreas correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el año agrícola 1956 y para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 195...

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.-MADRID.

(1). Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2). Saladares, marismas, pantanos o lagunas desecadas, vid desceparable, obras en secano, etc.

CONTINUACION DE BENEFICIOS

REF. NUM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don agricultor, con domicilio en (.....), calle de número con el mayor respeto y consideración tiene el honor de

EXPONER: Que es cultivador de unas tierras que tienen concedidos los derechos de reserva, según se acredita con la certificación agronómica que se acompaña y que a continuación se reseña:

Nombre de la finca
 Término municipal
 Superficie con derecho a reserva hectáreas, áreas, centiáreas.
 Número del certificado de aptitud de fecha de de 195...

El total de la superficie que en cultivo de hectáreas, se solicita para esta campaña es de hectáreas, correspondientes al certificado de aptitud mencionado.

Modalidad de la transformación realizada (2).

Asimismo se hace constar que los derechos de reserva se iniciaron y contrataron en los años y por la superficie que a continuación se expresan:

Entidad o industrial contratante	(Producto)
48/49 por	hectáreas
49/50 por	hectáreas
50/51 por	hectáreas
51/52 por	hectáreas
52/53 por	hectáreas
53/54 por	hectáreas
54/55 por	hectáreas
55/56 por	hectáreas

De acuerdo con los años de duración del derecho de reserva, se hace observar la vigencia de estos beneficios, máxime si se tiene en cuenta que en los años y la referida parcela no se sembró de producto susceptible de ser objeto de reserva, según se acredita por la certificación de la Jefatura Agronómica de que se adjunta.

Por lo expuesto:

SUPLICA se sirva conceder los beneficios que se establecen en la Circular número de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de los derechos de reserva para el año agrícola 1956, para el cultivo de

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.
 a de de 195...

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares, marismas, pantanos y lagunas desecadas, vid descepaible, obras realizadas en secanos, etc.

**FEDERACION SINDICAL DE AGRICULTORES
ARROCEROS DE ESPAÑA**

Don Secretario del Sindicato Arroceros
da

CERTIFICO: Que el agricultor don
del término municipal de que ha cultivado
..... hectáreas de arroz, ha efectuado en nuestros almacenes el
cía de de 195... una entrega de
kilogramos de arroz cáscara, total cosecha.

Corresponden en el concepto de la totalidad de la entrega obligatoria que le
había sido asignada kilogramos.

Y para que conste, y a petición del interesado, expido el presente en
..... a de de 195...

P A G O D E P R I M A S

REF. NUM. (1)

Ilmo. Sr.:

Don agricultor, con domicilio en (.....), calle de número con el mayor respeto y consideración, tiene el honor de exponer:

Que la cosecha obtenida en la finca cultivada de que a continuación se detalla, a efectos de la Circular de esa Comisaría General, ha sido la siguiente:

Provincia
Término municipal
Nombre de la finca
Cosecha aforada por la Jefatura Agronómica de
Procede la reserva del año
Que al amparo de la citada Circular adjunta:
Certificado de entrega expedido por número
de fecha acreditativo de la entrega
de kilogramos de

Se hace constar asimismo que el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica de número de fecha que es el mismo que con anterioridad fué remitido a esa Comisaría General.

Igualmente se hace constar haberse cumplido las limitaciones de cultivo de remolacha, según Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de noviembre de 1952.

Asimismo se indica que esta tierra corresponde a la modalidad de (2).

La Entidad Bancaria correspondiente a esta provincia a través de la cual desea percibir el importe de la prima es

Que por considerar cumplidos cuantos requisitos son exigidos por V. I.,

SUPLICA se sirva ordenar se realice la oportuna liquidación y, en su día, se nos abone la prima correspondiente a entregado en régimen de reserva.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a de de 195...

Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.—MADRID.

(1) Datos a llenar por la Delegación de Abastecimientos.

(2) Saladares, marismas, vid descepada, concentración parcelaria...

SE ESTABLECE EL FRANQUEO EN DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA

GOBERNACION

Orden 24 enero 1956.
(«B. O.» de 30 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 20-5-55.

TEXTO PARCIAL:

La parte dispositiva de esta Orden dice:

Artículo 1.º La Dirección General de Correos podrá conceder autorización para franquear en destino la correspondencia que se remita a las personas o entidades que, reuniendo determinadas

condiciones, lo soliciten en forma reglamentaria.

Art. 2.º Para hacer uso de tal autorización, los beneficiarios habrán de constituir una fianza equivalente al doble del franqueo correspondiente a los envíos que se estime hayan de recibir mensualmente; suscribir un apartado especial, exclusivo para esta correspondencia, y abonar un derecho especial de entrega por cada envío igual al que se perciba por la correspondencia entregada en lista.

Art. 3.º Queda facultada esta Dirección General para dictar las normas que requiera la mejor ejecución de este servicio.

INSTRUCCIONES PARA LA RECAUDACION VOLUNTARIA DE LA PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE LAS CLASES A, B, C Y D DEL PRIMER SEMESTRE DE 1956

HACIENDA

Orden 16 enero 1956.
(«B. O.» de 19 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 22-12-55.

TEXTO INTEGRO:

Ilmos. Sres.: Ante la posibilidad de que por este Ministerio se hiciese uso inmediatamente de la autorización concedida por el artículo 13 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, en relación con la supresión de la Patente Nacional de las clases A, B, C y D, se acordó provisionalmente la suspensión de las operaciones encaminadas a la extensión de recibos y demás trabajos previos para la cobranza de las Patentes, que habría de efectuarse durante la primera quincena del mes de enero actual, conforme a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos para las Patentes de período semestral.

Ahora bien, no habiéndose hecho uso por este Departamento ministerial de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se hace preciso señalar plazos para la recaudación en período voluntario del impuesto, y hallándose muy próxima la fecha en que ha de iniciarse la recaudación de los valores a cobrar por recibo correspondientes al primer trimestre de 1956, parece aconsejable desplazar al 1 de febrero la cobranza de todos los valores, ya sean a recaudar por Patente o por recibo, con cuya medida el retraso en la recaudación será insignificante y al contribuyente se le facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte se hace también necesario dictar normas para la tramitación de las altas y bajas que se presenten en el primer semestre de 1956.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.^a Excepcionalmente, en el primer semestre del corriente ejercicio quedará en suspenso lo dispuesto en el Capítulo IV del vigente Estatuto de Recaudación, en relación con la cobranza en periodo voluntario de la Patente Nacional de Circulación en sus cuatro clases, así como lo dispuesto a este respecto en los textos reglamentarios por que se rigen dichas Patentes.

2.^a La recaudación de las Patentes de Circulación, por lo que se refiere al primer periodo semestral o trimestral de 1956, se efectuará en la misma forma y periodos que la recaudación voluntaria de cobranza del primer trimestre de dicho ejercicio para los valores a cobrar por recibo, no obstante lo que el cargo a los recaudadores podrá llevarse a efecto en cualquier día del mes de enero actual, a fin de que los valores que se hallen en su poder con anterioridad a la fecha en que inicien en su zona la re-

caudación voluntaria del primer trimestre. Si la recaudación diere comienzo después de dicha fecha, la de la Patente se acomodará a la de los valores a cobrar por recibo.

Si la cobranza del primer trimestre se iniciara antes de que los Recaudadores recibieren los cargos y valores de la Patente Nacional, en este caso la recaudación voluntaria de esta última se considerará abierta el día 1 de marzo de 1956, durante un plazo de quince días, incurriendo a partir de dicha fecha en el recargo de apremio del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 para las Patentes que se ingresan en los diez últimos días del citado mes de marzo.

3.^a Las altas y bajas por la Patente Nacional que se produzcan durante el primer semestre de 1956 se tramitarán y liquidarán conforme a los Reglamentos respectivos.

SE ACLARA LA NORMA 4.^a DE LA ORDEN DE 9-IV-45 SOBRE EL IMPUESTO SOBRE EMISION Y NEGOCIACION DE VALORES MOBILIARIOS

HACIENDA

Orden 20 enero 1956.

(«B. O.» de 22 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 13-3-43.

Orden 9-4-45.

NOTA.—En el B. O. del día 31 de enero de 1956, se publica una rectificación a esta Orden.

SE DETERMINAN LAS DISPOSICIONES SOBRE EXPROPIACION FORZOSA QUE DEBEN ESTIMARSE VIGENTES

JUSTICIA

Decreto 23 diciembre 1955.

(«B. O.» de 17 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

NORMAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE
HAN DE INTEGRAR LAS SALAS ESPECIALES ENCARGADAS
DE RESOLVER LOS CONFLICTOS JURISDICCIONALES

JUSTICIA

Decreto 13 enero 1956.
(«B. O.» de 22 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 17-7-48.

SE DEROGAN LOS DECRETOS SOBRE RESTRICCIÓN EN EL
USO DEL HIERRO

PRESIDENCIA

Decreto 19 enero 1956.
(«B. O.» de 22 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 11-3-41.
Decreto 22-7-41.

TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PRE-
FERENTES DURANTE FEBRERO DE 1956

PRESIDENCIA

Orden 28 enero 1956.
(«B. O.» de 31 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

DERECHOS DE REGISTRO QUE DEBEN SATISFACER POR
EL AÑO 1955 LAS COMPAÑÍAS Y MUTUALIDADES ASEGURA-
DORAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

TRABAJO

Orden 26 noviembre 1955.
(«B. O.» de 14 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 27-8-1900.
Decreto 2-3-39.
Decreto 4-8-52.

DERECHOS DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LOS MONTE-
PIOS Y MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL
PARA EL AÑO 1956.

TRABAJO

Orden 22 diciembre 1955.
(«B. O.» de 17 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Reglamento 26-5-43.
Ley 6-12-41.
Orden 13-11-44.

DERECHOS DE REGISTRO PARA EL AÑO 1956 DE LAS ENTIDADES QUE PRACTIQUEN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

TRABAJO

Orden 26 diciembre 1955.
(«B. O.» de 18 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 2-3-39.
Decreto 13-12-46.
Orden 16-1-47.

NORMAS PARA EL ABONO DE CUOTAS DE LOS SEGUROS SOCIALES UNIFICADOS, MUTUALIDADES LABORALES, FORMACION PROFESIONAL Y SINDICAL

TRABAJO

Orden 31 diciembre 1955.
(«B. O.» de 14 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 20-2-53.
Decreto 9-12-55.

TEXTO INTEGRO:

Ilmos. Sres.: El Decreto de 9 de diciembre de 1955 establece el sistema de cotización global, tanto de las aportaciones correspondientes a los Subsidios y Seguros Sociales Unificados (Familiar, Vejez, Enfermedad y Paro Tecnológico) como las correspondientes a la Organización Sindical y Formación Profesional, por lo que se hace preciso revisar el sistema de cotización establecido por las Ordenes de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953, introduciendo algunas modificaciones para que, dentro de la máxima garantía en las operaciones precisas, se simplifique en la mayor medida posible y permita a las Empresas y, posteriormente, a las Oficinas Recaudadoras cumplir sus obligaciones de forma clara y sencilla.

Por todo ello, a la vez que se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la confección de los «Boletines de Cotización», ajustados a las características expuestas, se hace preciso estable-

cer, también en forma global, el reparto del recargo del 10 por 100 de demora entre los Organismos y Entidades, de manera equivalente a su actual participación.

Por último, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales, con objeto de facilitar a las Empresas, en un solo acto, el abono de una y otra cotización, utilizarán la red bancaria y de Cajas de Ahorro como oficinas recaudadoras, comunes a ambas Instituciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo Gestor de los Seguros Sociales Obligatorios, le corresponde la recaudación de la cuota unificada de Subsidios Familiares y Paro Tecnológico, así como la recaudación de la cuota Sindical y Formación Profesional, y a las Mutualidades Laborales, la señalada a su propio sistema de previsión.

Ambas Instituciones, al objeto de que las Empresas verifiquen conjuntamente el abono de la totalidad de la cuota, utilizarán al efecto las siguientes Oficinas Recaudadoras:

- a) Cajas de Ahorro Benéfico-sociales.
- b) Establecimientos de la Banca privada.

Los ingresos efectuados en entidades u oficinas distintas a las indicadas, sal-

vo lo dispuesto en el artículo siguiente, no producirán efecto legal de cuotas abonadas.

Art. 2.º Como excepción al principio general establecido en el artículo anterior, el ingreso de las referidas cuotas se verificará forzosa y exclusivamente en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en los siguientes casos:

a) Cuando la liquidación no se verifique dentro del plazo legal de Ingreso y haya, por tanto, de ser gravada con el recargo por demora a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden.

En los casos en que la liquidación fue consecuencia de acta de la Inspección de Trabajo o de requerimiento formulado con arreglo a los preceptos de la Orden de 8 de octubre de 1949, la Empresa habrá de presentar, juntamente con la documentación de ingreso, el acta o requerimiento que la origine a efectos de comprobación y devolución.

b) Cuando por no existir oficina recaudadora en la localidad donde radique el Centro de trabajo se empleen los Servicios de Giro Postal para el ingreso de estas cuotas.

Para ello será imprescindible remitir a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión un Giro Postal ordinario por el total de la liquidación, y en igual fecha, por correo certificado, los ejemplares precisos del «Boletín» de cotización E. 1 y de la relación nominal E. 2, haciendo constar en los mismos el número de Giro Postal y el lugar de la imposición, a fin de que puedan relacionarse debidamente estas remesas.

c) Cuando la liquidación total de la empresa arroje saldo a favor de la misma, por superar el importe de los Subsidios Familiares abonados al de las cuotas que por todos conceptos haya de ingresar.

En estos casos la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión hará efectivo el importe del saldo que arroje la liquidación, verificando al efecto las comprobaciones oportunas cuando así lo estime necesario.

De no cumplirse esta norma por las Empresas comprendidas en los apartados anteriores, será de cuenta de las

mismas el pago de las costas y perjuicios que irrogue la aplicación del procedimiento de apremio, independientemente de las sanciones señaladas en el artículo 14.

Art. 3.º Las liquidaciones de cuotas de Subsidios y Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales habrán de efectuarse necesariamente en oficinas recaudadoras de la misma provincia en que radique el centro o centros de trabajo de la Empresa.

No se autorizará en lo sucesivo el ingreso de las cuotas en provincia distinta a la en que esté enclavado el centro de trabajo, y las autorizaciones actualmente conocidas al amparo de lo establecido en el artículo noveno de la Orden de 11 de abril de 1953 serán revisadas con un criterio restrictivo, resolviendo en definitiva sobre las mismas la Dirección General de Previsión, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales.

Igualmente, y con idéntico criterio, serán revisadas las autorizaciones de que vienen disfrutando las Empresas denominadas P. A. I. Nacional para realizar en forma especial la liquidación de las cuotas de Seguros Sociales, sobre las que, asimismo resolverá en definitiva la Dirección General de Previsión, previo informe del citado Instituto.

Las empresas P. A. I. Nacional que sean autorizadas para continuar este sistema, cuando, además, vengán obligadas a cotizar a Mutualidades Laborales, verificarán el ingreso de las cuotas correspondientes a dichas Instituciones con arreglo a las normas de carácter general establecidas en esta Orden.

Art. 4.º El ingreso de la totalidad de las cuotas a que esta Orden se refiere se efectuará, según lo establecido en el artículo primero del Decreto de 20 de febrero de 1953, por mensualidades vencidas, disponiendo las Empresas para ello de todo el mes inmediato siguiente.

Se exceptúan de la obligación de hacer el abono de sus cuotas de Seguros Sociales por periodos mensuales las siguientes Empresas:

a) Las Empresas navieras, por su personal embarcado, que continuarán efectuando sus liquidaciones por viajes rendidos completos, ingresándolas dentro del mes siguiente a la terminación de cada viaje.

b) Las incluidas en la Rama de Trabajadores del Mar, que continuarán ingresando sus cuotas a través del Instituto Social de la Marina y con arreglo a las modalidades de esta Rama.

c) Las Empresas Agrícolas comprendidas en el Régimen Especial de Seguros Sociales de la Agricultura, por lo que respecta a Subsidios Familiares y Seguros de Vejez e Invalidez, cuyas cuotas patronales se ingresan por medio del recargo en la contribución territorial rústica y pecuaria. Estas Empresas, por lo que se refiere a las cuotas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, vendrán obligadas a efectuar sus ingresos por periodos mensuales y en el plazo y forma establecidos en esta Orden con carácter general.

d) Las comprendidas en los Sistemas Especiales de la Naranja, Resina, Aprovechamientos forestales y Cañamo, las cuales verificarán sus liquidaciones con arreglo a las modalidades del Sistema Especial en que se encuentran incluidas.

Las Empresas comprendidas en alguno de los apartados anteriores que estén obligadas a realizar ingresos de cuotas de Mutualidades Laborales verificarán éstos por periodos mensuales y dentro del plazo general establecido, utilizando al efecto los modelos oficiales, que cumplimentarán en la parte correspondiente.

Art. 5.º Toda cantidad ingresada fuera de los plazos indicados en el artículo anterior, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo del 10 por 100.

El importe de este recargo, así como también el que abonen las empresas comprendidas en Ramas o Sistemas especiales y el que ingresen los trabajadores agropecuarios que retrasen el abono de la cuota de productor, que vienen obligados a satisfacer, será distribuido entre los distintos Organismos en forma equivalente a su actual participación, con arreglo a las normas siguientes:

a) De la totalidad del recargo por demora que abonen las Empresas que, a efectos del Seguro de Enfermedad, figuren adscritas a una determinada Entidad Colaboradora, percibirá ésta un 15,90 por 100.

b) Con el resto del recargo que satisfagan las empresas adscritas a Entidades Colaboradoras, más la totalidad del que ingresen las empresas del Seguro Directo y de Ramas especiales y el que abonen los trabajadores agropecuarios, se constituirá un fondo único, que se distribuirá con arreglo a los siguientes porcentajes:

10,70 por 100, a la Organización Sindical, para los fines actualmente previstos.

30,60 por 100, al Instituto Nacional de Previsión, que lo distribuirá, por partes iguales, en incrementar los fondos destinados a gastos de administración y en ampliar los beneficios que la Mutualidad de la Previsión concede a sus afiliados que sean funcionarios de dicho Instituto, según acuerdo del Consejo de Dirección de aquélla.

58,70 por 100, a disposición de este Ministerio, que lo aplicará, por terceras partes, a los fines previstos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo tercero de la Orden de 30 de diciembre de 1942.

c) A las Entidades Colaboradoras se les hará efectiva su participación en la cuantía señalada en el apartado a), al propio tiempo que se les ingrese el 9 por 100 de la cuota del Seguro de Enfermedad deducido el 5,50 por 100 de canon del Plan de Instalaciones e Inspección Médica.

d) El abono de la participación que corresponde a los demás Organismos indicados lo realizará el Instituto Nacional de Previsión en la forma actualmente establecida.

Lo dispuesto en este artículo no afecta al recargo del 10 por 100 correspondiente a las cuotas de Mutualidades Laborales, que continuará rigiéndose por su actual legislación.

Art. 6.º Las Empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error dentro del plazo de

un año, contado a partir de la fecha de haberse hecho efectivas.

Transcurrido el indicado plazo, caducará el derecho a solicitar su reintegro y quedará firme el ingreso efectuado.

Art. 7.º La liquidación de cuotas se formalizará exclusivamente en los modelos E. 1 («Boletín» de cotización) y 1. 2 (Relación nominal de trabajadores), que, aprobados por la Dirección General de Previsión, editará y distribuirá el Instituto Nacional de Previsión.

Aquellas Empresas que no tengan que contribuir en la proporción establecida con carácter general a alguno de los Subsidios y Seguros Unificados, Cuota Sindical o Formación Profesional, utilizarán un modelo E. 1 especial, editado en color amarillo y adaptable a los distintos supuestos de cotización en tales Empresas.

Art. 8.º Al «Boletín» de cotización modelo E. 1 habrá de acompañarse necesariamente relación nominal, modelo E. 2, de todos los productores al servicio de la Empresa en el mes objeto de la liquidación, totalmente diligenciada. Las Empresas que abonen directamente el Subsidio Familiar a sus trabajadores consignarán también en dicha relación los datos necesarios que justifiquen haber satisfecho tales beneficios, y las restantes consignarán el número del subsidiado y el de beneficiarios de los trabajadores con derecho reconocido, para que pueda hacerse efectiva la prestación por el Instituto.

Art. 9.º Los modelos E. 1 y E. 2 estarán a disposición de las Empresas en las oficinas recaudadoras, que deberán facilitárselos al precio oficial que en los mismos figura, quedando terminantemente prohibida la utilización de impresos distintos a los editados oficialmente por el Instituto Nacional de Previsión, aun cuando los mismos sean de formato idéntico al modelo oficial establecido.

No obstante, las Empresas que por tener mecanizados sus servicios administrativos precisen utilizar un modelo E. 2 (Relación nominal de trabajadores) de tamaño especial que se adapte a las máquinas que posean, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previ-

sión la autorización pertinente, el cual, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, y si estima justificada la necesidad, concederá la autorización en las condiciones y mediante el abono de los derechos que en cada caso señale.

Art. 10. Las empresas extenderán los modelos E. 1 («Boletín de cotización») y E. 2 (Relación nominal de trabajadores) con sujeción estricta a las instrucciones que figuran en los talonarios de dichos modelos oficiales, en evitación de errores que dificulten el trámite u originen perjuicio a los intereses de los Organismos correspondientes y de las propias Empresas o trabajadores.

Por cada liquidación mensual se presentarán dos ejemplares del Modelo E. 1 y tres ejemplares del modelo E. 2, a los efectos siguientes :

Modelo E. 1. Un ejemplar quedará en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente diligenciado por ella, se devolverá a la Empresa como justificante de haber efectuado el pago de las cuotas.

Modelo E. 2. Dos ejemplares quedarán en poder de la oficina recaudadora, y otro, debidamente sellado por ella en todos sus folios, se devolverá a la Empresa, para que lo una al E. 1 correspondiente.

Si la Empresa tuviera concertado el Seguro Obligatorio de Enfermedad con una Entidad Colaboradora, cumplimentará un ejemplar más, tanto del E. 1 (cuerpo A, correspondiente a Seguros Sociales, Cuota Sindical y Formación Profesional), como del E. 2, que se entregarán en la oficina recaudadora.

Art. 11. Las Empresas justificarán exclusivamente ante los Organismos competentes el pago de las cuotas de los Seguros y Subsidios Sociales, Sindical, Formación Profesional y mutualidades Laborales mediante la presentación del E. 1 («Boletín» de cotización) y del E. 2 (Relación nominal de trabajadores) que corresponda, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

Art. 12. El pago de los salarios se justificará mediante recibos individuales firmados por el trabajador, que serán confeccionados por las propias Empre-

sas con arreglo al modelo oficial que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de abril de 1953. Estos recibos se extenderán por duplicado, entregándose un ejemplar al trabajador al propio tiempo de hacerle efectivo su salario; el otro, firmado por el perceptor, lo archivará la Empresa en la forma que dispone en el artículo siguiente.

Los recibos se referirán, como máximo, a meses completos, pudiendo extenderlos por semanas, decenas o quincenas la Empresa que así lo desee.

Las Empresas que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo, deberán solicitarlo a la Delegación de Trabajo respectiva. En todo caso, en el documento que propongan habrán de figurar con la debida separación y claridad los diversos conceptos de abono y descuento, e igualmente en el que obligatoriamente ha de entregarse al trabajador al hacerle efectiva su retribución. Además de las circunstancias que se señalan, deberán las Empresas consignar en dichos documentos, inexcusablemente, el número del trabajador en el Seguro de Enfermedad y el nombre de la Entidad aseguradora de este riesgo (Caja Nacional, Servicio Sindical o Entidad Colaboradora).

Contra la resolución dictada por la Delegación de Trabajo podrá interponerse recurso en el plazo de diez días ante la Subsecretaría de este Ministerio, que resolverá lo procedente, oídas las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Art. 13. Las Empresas archivarán los modelos E. 1 y E. 2 de cada liquidación, juntamente con los recibos individuales, clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en el E. 2.

Dicha documentación la conservarán las Empresas durante un plazo mínimo de cinco años, para que pueda ser examinada por los Organismos competentes.

Art. 14. Independientemente de las sanciones que puedan imponerse con arreglo a la vigente legislación por morosidad, total o parcial, en el pago de los salarios o de las cuotas, la Inspección de Trabajo vigilará la correcta confección de todos los modelos a que la

presente Orden se refiere, y la falta de dichos documentos o las deficiencias en su redacción que impidan el concimiento real de la situación de la Empresa en sus obligaciones sociales, así como también el incumplimiento de lo establecido en los artículos segundo y 10 y demás disposiciones de esta Orden, serán sancionadas con multas de 25 a 100 pesetas por trabajador y mes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido en el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Igual sanción deberá imponerse a las Empresas que no entreguen a sus trabajadores el recibo individual justificativo del pago de salarios.

Art. 14. Suprimiendo el modelo oficial del Libro de Pago de Salarios y Haberes, y sin efecto la obligación que la Legislación vigente imponía a las Empresas de remitir la hoja duplicada de dicho Libro a las Entidades con las que tengan concertado el Seguro de Accidentes, quedan no obstante obligadas dichas Empresas a enviar a la Compañía o Compañías con las que tengan asegurado dicho riesgo, y en el momento que éstas lo soliciten, un ejemplar del modelo E. 2, facilitando los datos y declaraciones que a éstas convengan en relación con los derechos y obligaciones que se deduzcan de la póliza suscrita, así como a permitirles las investigaciones que estimen oportunas.

El Libro de Matrícula continuará llevándose en la forma establecida en la Legislación del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

Art. 16. Las Magistraturas de Trabajo ingresarán directa y exclusivamente en las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión las cantidades que perciban por cuotas de Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, como consecuencia de aplicar la vía de apremio a liquidaciones no ingresadas en sus plazos legales. Al propio tiempo que verifican dichos ingresos comunicarán a la Mutualidad Laboral correspondiente y, en su caso, a la Entidad Colaboradora, la cuantía y causas del ingreso efectuado, utilizando pa-

ra todo ello el modelaje oficial establecido.

Art. 17. La Dirección General de Previsión dictará las instrucciones precisas para que las oficinas recaudadoras cumplan lo que en esta Orden se establece y retirará la función recaudadora a las que no lo verifiquen ateniéndose estrictamente a las normas, modelaje y plazos que en dichas instrucciones se establezcan.

A los acuerdos que adopte la Dirección General de Previsión retirando la facultad para actuar como oficina recaudadora se les dará la necesaria publicidad para conocimiento de las empresas.

Las Cajas de Ahorro y Entidades bancarias a quienes no interese efectuar la función recaudadora de acuerdo con tales instrucciones, lo harán constar así ante la Dirección General de Previsión en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de las mismas, comunicándolo igualmente a las Empresas que se presenten a verificar los ingresos de cotizaciones, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Art. 18. Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1956, excepto para las empresas que efectúen semanalmente el pago de los salarios, que la aplicarán a partir del día 2 de dicho mes. En consecuencia, la liquidación e ingreso de las cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Sindical, Formación Profesional y Mutualidades Laborales correspondientes a los salarios devengados a partir de las fechas indicadas, se efectuarán dentro del próximo más de febrero, con arreglo al procedimiento y modelaje establecido en esta disposición.

Art. 19. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 11 de abril y 24 de septiembre de 1953 y todas aquellas otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuotas correspondientes a los salarios devengados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, cualquiera que sea la causa de no haber sido satisfechas a su debido tiempo, que se ingresen a partir de 1 de febrero próximo, se ajustarán al procedimiento establecido en la presente disposición.

2.ª El plazo de un año a que se refiere el artículo sexto para solicitar la devolución de las cantidades ingresadas por error empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta disposición para los ingresos efectuados dentro de los cinco años anteriores.

3.ª Quedan sin efecto los modelos E. 1 y E. 1 especial que han venido empleándose por las empresas para el ingreso de sus cotizaciones de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, que son sustituidos por los que se editan conforme a lo dispuesto en esta Orden. Aquellas empresas que tengan en su poder talonarios completos del modelaje anulado podrán canjearlos en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión por los del nuevo formato que se establecen.

NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LAS CAJAS DE AHORRO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS QUE REALICEN FUNCION DE OFICINA RECAUDADORA, DE CONFORMIDAD CON LA ORDEN DE 31-12-55

TRABAJO

Resolución 2 enero 1956.
(«B. O.» de 14 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 31-12-55.

SE ESTABLECE EL SISTEMA QUE HAN DE SEGUIR LAS EMPRESAS ESTATALES Y PARAESTATALES PARA REALIZAR EL INGRESO DEL 2 POR 100 DE FORMACION PROFESIONAL

TRABAJO Y EDUCACION NACIONAL

REFERENCIAS:

Orden 7 enero 1956.
(«B. O.» de 17 enero 1956.).

Ley 20-7-55.
Decreto 8-1-54.
Decreto 9-12-55.

SE DISPONE LA CONSTITUCION DE JURADOS DE EMPRESA

TRABAJO

Orden 13 enero 1956.
(«B. O.» de 20 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 11-9-53.

TEXTO PARCIAL:

Artículo único. Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen quinien-

tos o más trabajadores en 1 de enero del año en curso vendrán obligadas a constituir los Jurados de Empresa en la forma que se determina en el vigente Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953, y en sus disposiciones transitorias segunda y quinta, sin otra modificación que la de que se cuenten, a partir de la publicación de la presente Orden, los dos meses a que se refiere la disposición transitoria tercera.

SE ESTABLECE UN REGIMEN PROVISIONAL DE INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE EN LA AGRICULTURA

TRABAJO

REFERENCIAS:

Orden 17 enero 1956.
(«B. O.» de 24 enero 1956.)

Ley 22-12-55.

SOBRE DEVOLUCION DE LOS DEPOSITO DEL 20 POR 100 DE RECARGO QUE HABRAN DE HACERSE PARA RECURRIR CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS MAGISTRATURAS DE TRABAJO

TRABAJO

PARTE DISPOSITIVA:

Orden 17 enero 1956.
(«B. O.» de 29 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 10 11-42.
Ley 22-12-49.

Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, para entablar los recursos de suplicación o casación una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada.

NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 28 DE LA ORDEN DE 29-3-46, RELATIVA AL PLUS FAMILIAR Y SANCIONES POR INFRACCION DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE COLOCACION

TRABAJO

Orden 24 enero 1956.

(«B. O.» de 31 enero 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 29-3-46.

TEXTO INTEGRO:

Ilmo. Sr.: El largo periodo de aplicación de la Orden de 29 de marzo de 1946, relativa al Plus Familiar, aconseja introducir en el texto de su artículo 28 diversas modificaciones, ampliándolo con normas de funcionamiento y renovación de las Comisiones, algunas de ellas interesadas con reiteración por la Organización Sindical, recientemente en su III Congreso Nacional de Trabajadores, siendo conveniente también salir al paso de que se dificulte el ingreso en las Empresas de los trabajadores casados y con hijos, lo cual resulta totalmente contrario al espíritu y finalidad del Plus Familiar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946 quedará redactado en la siguiente forma:

«Para resolver lo procedente en cuanto se relaciona con el Plus Familiar, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión integrada por el Jefe del mismo, o persona en quien delegue; por el enlace sindical, que será el designado por el Sindicato correspondiente cuando haya varios, y por un número de Vocales electivos, según la escala que a continuación se establece:

Centros con menos de cincuenta y un trabajadores, dos Vocales.

Centros que cuenten de cincuenta y uno a doscientos cincuenta, tres Vocales.

Centros que tengan de doscientos cincuenta y un trabajadores en adelante, cuatro Vocales.

Al mismo tiempo se elegirán tantos suplentes como Vocales titulares, a fin de que éstos puedan ser sustituidos en caso de ausencia, enfermedad o cese. Unos y otros serán elegidos por los trabajadores del centro laboral, con arreglo a las mismas normas de las elecciones sindicales.

Siempre que lo estime necesario podrá el Delegado de Trabajo disponer el aumento del número de trabajadores de la Comisión, designando directamente los nuevos Vocales que han de formar parte de ella; los Vocales así designados cesarán al mismo tiempo que sus compañeros de Comisión.

También podrán los Delegados de Trabajo remover los Vocales que desatendan sus obligaciones, pero deberán hacerlo previa instrucción del oportuno expediente, en el que siempre será oída la Organización Sindical.

La Comisión llevará un Libro de Actas, en el que constarán las de todas las reuniones que celebre, suscritas por los asistentes. Los acuerdos de interés general se harán públicos en el tablón de anuncios del Centro de trabajo y aquellos que afecten personalmente a algún interesado se les notificarán por escrito con expresión de las razones en que se funden y haciendo constar si son recurribles ante la Comisión Central de la propia Empresa, si la hubiere, o ante la Delegación Provincial de Trabajo, así como el plazo en que hayan de hacerlo, y que será, en todo caso, el de diez días laborables, contados siempre desde la notificación.

La Comisión conocerá, en primer término, de las reclamaciones que se formulen sobre aplicación del Plus Familiar en el Centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá recurrirse, siempre por

su conducto y en el plazo de diez días ante la Comisión Central de la Empresa, si la hubiere, y si no, así como contra los fallos de la comisión Central, ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que trabaje el reclamante, en el mismo plazo de diez días. El fallo de la Delegación será recurrible en idéntico plazo ante la Dirección General de Trabajo, contra cuyas decisiones procederán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Trabajo, de 2 de abril de 1954.

Para adoptar sus acuerdos sobre derecho de los trabajadores al Plus, la Comisión reunirá las pruebas necesarias, siempre con audiencia de los interesados y con arreglo al clásico principio de que la prueba es carga del que afirma y no del que niega.

Se establece la presunción en favor de los acuerdos de la Comisión, los cuales sólo podrán impugnarse:

1.º Por falta de requisitos establecidos.

2.º Por no estar suficientemente probados los hechos en que se funde el acuerdo.

3.º Por no haber aplicado correctamente las disposiciones sobre la materia o la doctrina establecida por el Ministerio para su interpretación.

4.º Porque los hechos base del acuerdo resulten desvirtuados por prueba suficiente e indubitable, que, en general, no podrán ser ni declaraciones de tes-

tigos—a menos que sea también prueba testifical la base del acuerdo—ni certificaciones de Autoridades, que no sean de documentos o archivos que custodien, ni certificaciones fundamentalmente negativas.

A medida que se vayan constituyendo los Jurados de Empresa cesarán las Comisiones a que se refiere el present artículo, asumiendo aquéllos las funciones de éstas.»

Art. 2.º La comprobación de una preferencia no justificada por razón de capacidad que se tenga en favor de un trabajador sin derecho a puntos y la de cualesquiera infracciones de las normas vigentes sobre preferencia de colocación de los padres de familia numerosas, serán sancionadas con la privación a los trabajadores culpables del Plus Familiar durante dos trimestres y con multa de quinientas a cinco mil pesetas al Jefe de la Empresa. En caso de reincidencia se privará a los trabajadores de los beneficios del Plus durante un período que puede oscilar entre uno y cinco años, y se aumentará hasta el doble la sanción impuesta al Jefe de la Empresa, el cual será responsable, aun cuando los hechos no se hubiesen producido con su aquiescencia expresa.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente a la renovación de todas las Comisiones distribuidoras del Plus Familiar. Las nuevamente elegidas desempeñarán sus funciones hasta las primeras elecciones sindicales.









